

## LOS MECANISMOS DE SELECCION Y NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS.

Por: Dr. Juan G. CHÁVEZ MARMANILLO(\*)

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN 1. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE PRESERVAR ESA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA? 2. ¿ QUIÉNES SON LOS MAGISTRADOS? 2.1. CLASES DE MAGISTRADOS. 2.2. ORÍGENES. 3. MECANISMOS DE NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS. 3.1. CLASES DE MECANISMOS DE ELECCIÓN . 3.1.1. POR ELECCIÓN POPULAR. 3.1.2. CON INTERVENCIÓN DE LOS POLÍTICOS. 3.1.3. POR COOPTACIÓN (POR LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA) 3.1.4. EL SISTEMA MIXTO. 3.1.5. NOMBRAMIENTO POR ENTIDAD AUTÓNOMA. 4. MECANISMOS DE NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS EN EL PERÚ EN LOS AÑOS RECIENTES. 4.1. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE 1979. 4.2 NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS EN ENTRE ABRIL DE 1992 HASTA EL INICIO DE FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA REGULADA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993. 4.3. NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS POR ENTE AUTÓNOMO 4.4. EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE 1993 4.5. ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS Y SUS FACULTADES. 4.6. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS SEGÚN LA LEY ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. 5. CRÍTICA SOBRE LAS FACULTADES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. 5.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD VERSUS PRINCIPIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEYES. 5.2 EN LA DESIGNACIÓN. 5.3. EN LAS RATIFICACIONES. 5.4. COMENTARIO. 5.5 ES LA HORA DE MODIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFIA.

### INTRODUCCION.

TODO GOBIERNO QUE SE ESTIME BUSCA SER CONSIDERADO COMO UNO DE CARÁCTER DEMOCRÁTICO. UNOS LO SON DE VERDAD Y OTROS DE MENTIRA, PERO TODOS QUIEREN SER RECONOCIDOS COMO GOBIERNOS DEMOCRÁTICOS. DEMOS- PUEBLO- KRATOS- PODER O AUTORIDAD. GOBIERNO DEL PUEBLO. QUE EL MEJOR TERMÓMETRO PARA MEDIR UN GOBIERNO DEMOCRÁTICO SEA ESTUDIAR O APRECIAR COMO FUNCIONA SUS SISTEMA DE JUSTICIA. EN EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, EL PODER ESTA DISTRIBUIDO EN LOS DENOMINADOS PODER EJECUTIVO, PODER LEGISLATIVO Y EL PODER JUDICIAL, EN LA BÚSQUEDA DEL EQUILIBRIO ENTRE ELLOS, PRECONIZADA POR LOS IDEÓLOGOS DEL LIBERALISMO, EXPRESADOS COLECTIVAMENTE CON LA DECLARACIÓN DEL CONGRESO CONTINENTAL DEL 04 DE JULIO DE 1769 EN FILADELFIA, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1776. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, SON EMINENTEMENTE POLÍTICOS Y EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS ES POR VOTACIÓN POPULAR, EL DEL PODER JURISDICCIONAL NO. INTERROGANTES: ¿POR QUÉ NO SE ELIGE A SUS MIEMBROS POR VOTACIÓN LIBRE, UNIVERSAL Y SECRETO? ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE VELAR PARA QUE SEA UN PODER INDEPENDIENTE Y AUTONOMÍA CON RESPECTO A LOS OTROS PODERES?

---

(\*) Profesor de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho y Ciencia Política UNMSM.



## 1. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE PRE-PRESERVAR ESA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA?

Respuestas:

¡Por que es el órgano del estado al que los ciudadanos recurren cuando ven sus derechos conculcados o perjudicados y esta función la realiza solamente el poder judicial¡.

¡Por que este es el defensor de la legalidad ciudadano, aun frente al poder político. además es el encargado del control constitucional de las leyes!.

## 2. QUIENES SON LOS MAGISTRADOS?.

“Alto dignatario del Estado en el orden civil, hoy especialmente en la administración de justicia. Dignidad o empleo de juez o ministro superior. Miembro de una sala de audiencia o provincial, o del Tribunal Supremo de Justicia”. Diccionario de la lengua.

“En Roma, quien ejercía una función pública, como autoridad investida de mando y jurisdicción. Entre otros muchos, eran magistrados los cónsules, los tribunos, los pretores, los ediles, los cuestores, los censores. Tenían carácter político y administrativo.

En nuestros tiempos, la máxima autoridad en el orden civil. De ahí la denominación de primer magistrado que se aplica a los jefes de Estado, sobre todo a los Presidentes de Repúblicas, y con menor frecuencia a los Reyes o soberanos en las Monarquías

Los oidores, corregidores, alcaldes, consejeros. En la actualidad todo miembro de un tribunal supremo. En España se les denomina magistrados a los componentes de las salas del Tribunal Supremo”. Diccionario Cabanellas.

“ En sentido general todo funcionario público investido de autoridad judicial, administrativo o político. Por ello al presidente de la República se le llama el Primer Magistrado. En su acepción mas usual, desde el punto de vista jurídico, se dice de la persona que tiene por función administrar justicia a nombre de la nación: Juez. Tal denominación no sería aplicable stricto

sensu, a los Fiscales”. Diccionario Jurídico Fundamental. Pedro Flores Polo.

### 2.1. CLASES DE MAGISTRADOS:

Por lo anterior podemos señalar que los magistrados pueden ser POLITICOS, ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES, siempre que ejerzan una cuota importante de poder.

Los magistrados jurisdiccionales son los miembros DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO que, según la Constitución de 1993 y la Ley orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, son los magistrados nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

### 2.2. ORIGENES.

Conforme hemos señalado, los orígenes de la denominación de magistrado lo encontramos en el derecho romano, aunque también se les menciona en Grecia a través de los filósofos y las obras literarias.

En nuestra realidad histórica los encontramos en la Colonia, así como en la República, tanto los de clase política, administrativa y jurisdiccional.

Para los efectos del trabajo nos vamos a referir solamente a los magistrados jurisdiccionales, los que Regulados, los encontramos en las diferentes constituciones que, en total de doce se han dado en nuestra historia republicana, entre las cuales aparecen los jueces ahora llamados especializados, los vocales superiores y los vocales supremos.

En las constituciones se menciona la forma de su designación. Hasta que llegamos a la constitución de 1979, en la que, se indica que la designación corresponde a varias instancias entre ellas el Consejo Nacional de la Magistratura, El Poder Ejecutivo y el Senado en representación del Poder Legislativo., las que intervienen de manera sucesiva.



Juan Chávez Marmanillo

### 3. MECANISMOS DE NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS.

El tema referido a cómo se debe designar a los magistrados encargados de administrar justicia siempre ha sido delicado y discutible desde los albores de la edad contemporánea, más aún luego de la Revolución francesa.

Enrique Chirinos Soto, se pronunciaba sobre el tema diciendo:

“El problema vinculado con el sistema para la designación de los magistrados es sumamente arduo. Los teóricos no se han puesto de acuerdo hasta ahora. No sin razón, el tratadista argentino Segundo Linares Quintana sostiene que “La designación de los jueces constituye uno de los problemas más delicados y difíciles del derecho constitucional. Cuando se trata del nombramiento de quienes han de ejercer las funciones legislativas y ejecutiva del gobierno constitucional, no existe mayor dificultad, toda vez que el principio democrático exige inexorablemente la elección directa o indirecta del pueblo. Pero cuando ha de proveerse la designación de los ciudadanos que hayan de administrar justicia y declarar la inconstitucionalidad, el problema es complejísimo, ya que precisamente la elección popular no aparece como el sistema más indicado para la elección de buenos jueces”.

“Hay pues, diversos procedimientos para la nominación de los magistrados”.

#### 3.1. CLASES DE MECANISMOS DE ELECCION:

##### 3.1.1. POR ELECCION POPULAR.

Francia Revolucionaria lo introdujo en términos absolutos. También hay elección popular en algunos estados de la Unión Norteamericana. La hubo en Argentina. La hay en Rusia, aunque los procedimientos electorales de este país son harto dudosos, puesto que los ciudadanos solamente pueden votar por el candidato que el omnipotente partido Comunista ha designado. En verdad bajo la apariencia de elecciones, no hay otra cosa que el nombramiento a dedo por la camarilla que maneja el partido. La elección popular esta en

retirada, inclusive en Estados Unidos. Las virtudes o los vicios de los candidatos no pueden ser apreciados por la ciudadanía y, por tanto, el voto de ésta no es garantía de acierto”. Chirinos Soto.

##### 3.1.2. CON INTERVENCION DE LOS POLITICOS.

El sistema generalizado, aunque no por ello deje de ser combatido, consiste en la elección de los jueces por el Ejecutivo, por el Legislativo, o por ambos. Tal es el caso de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, cuyos magistrados son nombrados por el Presidente, con la ratificación del Senado. Los resultados por lo menos en ese caso, son óptimos: no hay en el mundo tribunal que goce de mayor prestigio, por su independencia y, a veces, intransigente autoridad”. Chirinos.

Este sistema también se respeta en Argentina, en la que intervienen el Poder Judicial, Poder Ejecutivo y el Senado para nombrar a los magistrados supremos y, de los demás, el Presidente de la República nombra sobre ternas que prepara el Consejo de la Magistratura.

En Inglaterra igualmente la designación es eminentemente política, pues esta tarea le esta reconocida al Primer Ministro con la Intervención del Lord Canciller, quien es un colaborador directo del Primer Ministro, “El hecho más notable es la sorprendente independencia mostrada por el Poder Judicial, los jueces han declarado la ley, siglo tras siglo, indiferentes a su situación ante los otros poderes del Estado” concluyendo que “Puede argüirse, entonces, que el método de designación y el innegable poder de destitución no han producido una judicatura servil o temerosa, ni que estas circunstancias le hayan convertido en el servidor automático del Poder Ejecutivo.” según H.H.A. Cooper.

Esta forma de nombramiento con intervención del Poder Ejecutivo fue frecuente en nuestra historia republicana, la que no fue benéfica, de lo que dieron cuenta entre otros, Víctor Andrés Belaunde y otros juristas.



### **3.1.3. POR COOPTACION. (POR LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA).**

Un tercer sistema es conocido con el nombre de Cooptación, según el cual el propio Poder Judicial cubre las vacantes que se producen dentro de su organización". Es un sistema que encierra riesgos sobre un manejo imparcial y justo en la designación.

En el Perú este caso se daba cuando el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial nombraba a los jueces y fiscales provisionales. No obstante la existencia del Consejo Nacional de la Magistratura, a la que se le había neutralizado mediante leyes inconstitucionales.

### **3.1.4 EL SISTEMA MIXTO:**

En que la elección de los jueces responde a un proceso en que intervienen diversas instituciones: el Poder Judicial, las entidades representativas de los abogados, las universidades y, además, el Ejecutivo, para el efecto de designar entre los propuestos por aquellos.

Cuando se culminó la constitución de 1979, el sistema mixto, fue aprobado por la Asamblea Constituyente. Con el añadido de la ratificación por el Senado para los magistrados supremos". Chirinos Soto Enrique.

### **3.1.5. NOMBRAMIENTO POR ENTIDAD AUTONOMA.**

Consejo Nacional de la Magistratura, como en la actual constitución.

## **4. MECANISMOS DE NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS EN EL PERU EN LOS AÑOS RECIENTES.**

En el periodo del gobierno militar, desde Octubre de 1968 hasta Julio de 1980, la propuesta de nombramiento de magistrados lo hacía el Consejo Nacional de Justicia, (institución creada por decreto-ley), el que presentaba al Presidente de la República, a los candidatos para su nombramiento. Esta institución estaba integrado por dos representantes del Poder Ejecutivo, dos

miembros del poder legislativo, dos miembros por el poder judicial, uno por la Federación Nacional de Colegios de Abogados, uno por el Colegio de Abogados de Lima, y uno por cada uno de los programas de derecho de dos de las universidades nacionales mas antiguas.

Desde el 29 de Julio de 1980 en que entra en vigencia la constitución de 1979 hasta Abril de 1992 en el que se da el auto golpe y se decreta la vacatio legis de la constitución del 1979, el sistema de elección de los jueces, se hacía con intervención del Consejo Nacional de la Magistratura.

## **4.1. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE 1979.**

Organismo creado por dicha constitución en reemplazo del Consejo Nacional de Justicia del Gobierno militar. Estaba compuesto por el Fiscal de la Nación que lo presidía, dos representantes del Poder Judicial un representante de la Federación Nacional de Abogados del Perú, un representante del Colegio de Abogados de Lima y, dos representantes de las Facultades de Derecho de la República, según el Art. 246. Sus miembros tenían un mandato de tres años, no tenían sueldo y percibían dietas por sesiones.

El consejo Nacional de la Magistratura hacía las propuestas para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema y de las cortes superiores. En cambio las propuestas para nombrar a los magistrados de Primera instancia y de cargos de inferior jerarquía, había un Consejo Distrital de la Magistratura en cada sede de Corte, presidido por el Fiscal más antiguo del distrito e integrado por los dos magistrados mas antiguos de la Corte y dos representantes elegidos por el Colegio de Abogados de la jurisdicción. Las propuestas se hacían previo concurso de méritos y evaluación personal, según el Art. 247.



Juan Chávez Marmanillo

#### 4.2 NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS ENTRE ABRIL DEL 1992 HASTA EL INICIO DE FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, REGULADA EN LA CONSTITUCION DE 1993.

Cuando se produjo el autogolpe del 05 de Abril del 1992, se cesó arbitrariamente a los magistrados mediante Decreto Ley N° 25446 del 23 de abril, que destituyó a 41 vocales superiores, 6 fiscales superiores, 53 jueces, 24 fiscales provinciales y 10 jueces de menores de los distritos judiciales de Lima y el Callao. Paralelamente, el Ejecutivo designó una nueva Corte Suprema y a nuevos fiscales supremos.

Cuando la ciudadanía presiona al Gobierno Autócrata para que se vuelva al estado de derecho, contando para ello con el apoyo de organismos internacionales así como con los buenos oficios de jefes de estados democráticos, se convoca a elecciones para elegir a los miembros de la Asamblea Constituyente con funciones de elaborar una nueva constitución, al mismo tiempo de asumir función legislativa ordinaria. Para ello se eligió a 80 miembros, los que elaboran en un año la constitución que luego fue aprobado mediante referendun que, entró en vigencia el 29 de Diciembre del 2003.

En el entre tiempo, mientras se elaboraba la nueva constitución, se creo por ley a un órgano con el encargo de atender lo relacionado a evaluación, ratificaciones y de nombramientos de magistrados. Como nos dice Raúl Ferrero "Mediante ley constitucional se creó el **JURADO de HONOR de la MAGISTRATURA**, con carácter transitorio, integrado por cinco ilustres juristas con el encargo de contemplar la rehabilitación de los vocales y fiscales supremos cesados después del 05 de Abril del 1992, evaluar a los vocales y fiscales supremos provisionales que lo soliciten y convocar a concurso público para cubrir las demás vacantes no cubiertas y las que pudieran producirse una vez finalizados los procesos previstos." **Raul Ferrero Costa. (5)**

Sin embargo las facultades del Jurado de Honor

solamente consistía en hacer la selección y, con un informe remitía al Congreso a los propuestos, por lo que, era el Congreso a través de la Comisión de Justicia la que ratificaba y/o nombraba a los magistrados.

Por lo que volvió a ser politizado el nombramientos de magistrados.

#### 4.3. NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS POR ENTE AUTONOMO.

La Constitución preparada por el Congreso Constituyente democrático, aprobó la creación del Consejo Nacional de la Magistratura, con facultades distintas a la de la constitución derogada. Cuando entró en vigencia la nueva constitución, se aprobó la Ley Orgánica el Consejo Nacional de la Magistratura y se procedió a la designación de sus miembros.

A partir de la vigencia del constitución de 1993, y tan pronto se designó a sus miembros y se instaló el Consejo Nacional de la magistratura se produjeron nombramientos hasta que le fueron recortadas las facultades. A partir de 1995, el Congreso le fue recortando sus facultades de nombrar, ratificar, y sancionar a los magistrados, pues según ley, tales facultades constitucionales le fueron derivados al Poder Judicial, mediante la OCMA. Con lo que se permitía que se nombrara a voluntad a los jueces provisionales al servicios de los intereses políticos.

Esta situación duró hasta la restauración de la democracia con la caída del gobierno de Alberto Fujimori. Se anularon las leyes que restringían las facultades del CNM., volviendo a asumir sus funciones.

#### 4.4. EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA,

Según la Constitución de 1993, cómo se elegía a sus miembros. Cuales eran sus facultades.

El Consejo Nacional de la Magistratura según la constitución de 1993, es un órgano independiente que tiene por funciones: nombrar a los magistrados previo concurso público, ratificar a los magistrados cada siete años, destituir a los vocales y fiscales supremos por



faltas graves, previo proceso y, destituir a los magistrados Jueces y fiscales así como al Jefe de la OMPE., entre otras funciones. Arts. 150 y 154

#### **4.5. ELECCION DE SUS MIEMBROS Y SUS FACULTADES.**

Debe estar integrado por siete miembros que son: uno elegido por el Poder Judicial, otro por la Junta de Fiscales Supremos, otro por los colegios de abogados del Perú, dos elegidos por los otros colegios profesionales, otro por los Rectores de las Universidades Nacionales y otro por los Rectores de las Universidades particulares, los que pueden ser abogados o de otras profesiones. Según Art. 155.

En total solamente son abogados cuatro miembros y los tres restantes pueden ser de otras profesiones, para elegir a los magistrados jueces y fiscales.

#### **4.6. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS SEGUN LA LEY ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA.**

El nombramiento es materia de un proceso que se inicia mediante concurso público, en el que se hace, evaluación del curriculum vitae, luego un examen de conocimientos y finalmente una entrevista personal como ultima etapa. Se exige la presentación de curriculum vitae, que da un puntaje, los que son calificados y obtienen una calificación superior a la mínima pasan al examen de conocimiento, y los que aprueben esta examen, pasan a la entrevista personal. Los aprobados a través de estos tres momentos serán los designados como jueces o fiscales de todos los niveles y distritos judiciales del Perú y recibirán su título en acto público, por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.

Cuando se aprobó la constitución, en el rubro sobre El Consejo Nacional de la Magistratura, hubo UNANIMIDAD saludando la designación de magistrados por el CNM. "El capítulo IX de la constitución de 1993, que se refiere al Consejo

Nacional de la magistratura, su estructura, competencia y funciones y, a la vez, a la Academia de la magistratura y a la elección popular de los jueces es, a nuestro juicio, uno de los mas logrados de la nueva carta" decía Enrique Bernales. (6)

#### **5. CRITICA, SOBRE LAS FACULTADES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA.**

##### **5.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD VERSUS PRINCIPIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.**

Al comienzo no hubo ninguna objeción a la labor del Consejo, prueba de ello es que cumplió con designar un número importante de magistrados de los tres niveles, como de Fiscales. El cuestionamiento se hace expreso cuando el CNM., cumpliendo su función, somete a ratificación de jueces y fiscales, primero a los supremos, luego a superiores y finalmente a los especializados.

Cuales son los cuestionamientos.

##### **5.2. EN LA DESIGNACIÓN.**

- 1.- De dice que sus miembros deben ser todos abogados, porque para designar a magistrados que van a administrar justicia deben tener formación jurídica.
- 2.- Que los exámenes son absolutamente difíciles y teóricos, exigiendo un esfuerzo memorístico.
- 3.- Que se exige demasiados requisitos como curriculum vitae.
- 4.- Que la calificación de la entrevista personal es absolutamente subjetiva.
- 5.- Que existen designaciones de favor.

##### **5.3. EN LAS RATIFICACIONES:**

- 1.- Que no motivan las resoluciones de no ratificación.
- 2.- Que no existe señalamiento de causales de no ratificación, con lo que se afecta el principio del debido proceso y la honorabilidad de los no ratificados.
- 3.- Que las no ratificaciones se hacen en base a



Juan Chávez Marmanillo

consideraciones subjetivas.

- 4.- Que se prohíbe volver a postular a los cargos.
- 5.- Se afecta el derecho a la instancia plural.

Por las razones antes indicadas, existen acciones de amparo que están en trámite, los que de ser desestimadas a nivel jurisdiccional y Tribunal constitucional, pueden ser presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos y luego, a la Corte Interamericana de D.H de San José de Costa Rica.

#### 5.4. COMENTARIO

Con respecto a las objeciones enumeradas, muchas de ellas no tienen asidero legal pues, la no motivación de las resoluciones de no ratificación emanan de la legislación vigente, es una disposición de orden legal y que los miembros del Consejo han cumplido porque su mandato es de actuar con estricta sujeción a la ley por lo que, si existe alguna responsabilidad de no motivar las resoluciones de cese corresponde a la ley. Por lo que corresponde asumirla a los legisladores, corrigiendo dicha limitación.

Sin embargo, resulta indecoroso ver que, los abogados y algunos ex magistrados hagan cuestionamientos a las normas imperantes desde 1993 sobre ratificación y nombramiento de magistrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, conociendo las reglas imperantes, que no la cuestionaron antes de postularse, pues se han postulado según dichas leyes y un reglamento que conocían y no cuestionaron, sólo cuando no han obtenido su propósito de ser ratificados, proceden a cuestionarla, de manera totalmente extemporánea y atribuyendo responsabilidad a los miembros del Consejo. Esto es sorprendente en abogados que son por formación, los responsables de respetar y defender el orden y el estado de derecho que, significa vigencia de las leyes y los llamados a procurar el sometimiento a las normas.

Claro que se puede decir que los Miembros del Consejo han debido percatarse que existía un conflicto entre la ley Orgánica y la Constitución

con respecto a la no motivación de las resoluciones de no ratificación que son expresas en la Ley y no existe ninguna mención en la Constitución pero que, colisiona con el principio de la motivación de toda resolución, señalado en el inc. 5 del Art.139 de la Constitución, así como el principio de la instancia plural, que tampoco existe en las no ratificaciones, colisionando con dicho principio.

Otros, con vocación puramente política irresponsable, propugnan desaparecer el CNM y así volver a que, el Poder Judicial asuma el control de separación y destitución de los magistrados, y/o que la designación vuelva al control político como fue siempre.

Si bien el control político en la designación de los magistrados nos viene desde Inglaterra, y en esa nación esta vigente y, conocemos el prestigio internacional que tienen los jueces del Common Law, en el que la designación pasa necesariamente por la oficina del Lord Canciller, que es un funcionario político que trabaja bajo el control del Primer Ministro, al que le alcanza la terna de los candidatos para que los designe, que casi siempre escoge entre abogados de su entorno político partidario. Hay que señalar que la cultura del pueblo inglés difiere de la nuestra.

En la valoración de la conducta humana nada es tan delicado como apreciar el comportamiento de los jueces, cuya excelsa función exige rectitud, desprendimiento y decoro, en lo privado y en lo público", Raul Ferrero Rebagliati.

#### 5.5. ES LA HORA DE MODIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS?

El AnteProyecto de ley de Reforma de la constitución, propone una modificación de la composición del Consejo Nacional de la Magistratura para hacerla mas democrática, Será este el remedio para que los nombramientos de los magistrados surta los efectos de tener una administración de justicia óptima?



## CONCLUSIONES

- 1.- A pesar de todos sus vacíos, el sistema actual de nombramiento de magistrados es el menos malo de todos. Especialmente para nuestra realidad, que ha experimentado las diferentes formas de su designación.
- 2.- El cuestionamiento que se pueda hacer a cada uno de sus integrantes, corresponde a la valoración ética de su quehacer personal pero, no debe afectar al sistema que existe y menos a la institución del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 3.- Considero que las leyes no son las que hacen perfectas a las instituciones. son las personas las que hacen eficientes o deficientes las funciones de las instituciones en general y a la administración de justicia, en particular.
- 4.- Con leyes perfectas se puede tener una administración de justicia deficiente si tenemos jueces corruptos e irresponsables. Con leyes deficientes se puede tener una buena administración de justicia si se tiene jueces probos, responsables y con sólida formación jurídica.  
"El Juez ignorante o pícaro lo seguirá siendo aunque se le pague buenos sueldos, mientras el que juez estudioso y probo, lo seguirá siendo aunque le paguen mal" Valle Riestra.
- 5.- El estado de derecho se sustenta en la plena vigencia del ordenamiento jurídico, mas no en su desacato. Si la ley es irrita o perjudicial para la sociedad hay que derogarla en todo o en parte según los mecanismos diseñados. Tampoco debemos apoyar las aventuras de refundaciones de la República a través de nuevas constituciones, que son simplemente, otras maneras de engañar a la buena fe de los peruanos desinformados.
- 6.- Es oportuno que, los miembros del Consejo evalúen mejor a los que nombran como magistrados, pues deben tener mucho cuidado al escoger a que no sabe lo que significa el estado de derecho. Si un magistrado no va respetar el sistema normativo y no lo va acatar, porque no le ha

- sido útil para sus aspiraciones personales, tendremos reclamos como los que han conmovido los cimientos de la Institución,
- 7.- Por otro lado, atribuir responsabilidad al Consejo por que existen jueces no probos en su actuar, también resulta un exceso.
- 8.- El actuar personal de cada magistrado, le compete sólo a el y es el que deberá responder ante las leyes.
- 9.- La labor del Juez es excelsa siempre que se ejerza con probidad y con independencia, teniendo como límite su absoluto sometimiento a constitución y a la ley, y a su sana conciencia.
- 10.- Los abogados en general y los magistrados en particular tenemos la obligación de defender el estado de derecho, aplicando y subordinándonos a las leyes vigentes, sin desnaturalizarla, con ello contribuiremos a que la ciudadanía valore y defienda este sistema de organización política. Con ello lograremos la construcción de instituciones sólidas y útiles.

## NOTAS.

- 1.- Ver La democracia en riesgo? de Raúl Ferrero Costa, Pág. ....
- 2.- La cita corresponde a Enrique Bernales en su obra La Constitución y la Sociedad Política, que público con Marcial Rubio Correa.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
- 2.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Guillermo Cabanellas.
- 3.- DICCIONARIO JURIDICO FUNDAMENTAL: Pedro Flores Polo.
- 4.- DIEZ ENSAYOS SOBRE EL COMMON LAW: H.H.Cooper.
- 5.- NOTAS AL MARGEN DE LA CONSTITUCION: Andrés A. Aramburu Menchaca.
- 6.- CIENCIA POLITICA: TEORIA DEL ESTADO Y DERECHO CONSTITUCIONAL: Raúl Ferrero Rebagliati.
- 7.- LA NUEVA CONSTITUCION AL ALCANCE DE TODOS: Enrique Chirinos Soto. Ferrero Costa.